RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 870

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

SOLICITANTE: FREDEIMAN VILLA SANCHEZ C.C. 14.965.177 SOLICITADA: JOHANA PATRICIA HERRON C.C. 67.037.526

RADICADO: 760014003009-2023-00104-00

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 14 de febrero de 2023, que corresponde a la admisión de la solicitud y la orden de comisionar¹, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..." (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte interesada en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite (DESPACHO COMISORIO) instaurado por FREDEIMAN VILLA SANCHEZ C.C. 14.965.177 en contra de JOHANA PATRICIA HERRON C.C. 67.037.526, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Despacho Comisorio, dictado dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZTMA

¹ Archivo 003 del expediente digital.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80069f5300f34c843b2d91eee7bbc9b51e569b79a8c3d41615200c2ae16e9e29

Documento generado en 22/03/2024 12:10:37 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 740

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Oscar Eduardo Palacios Lucumi **C.C. 94.550.013 DEMANDADO**: Sandra Patricia Ramírez Morales **C.C. 31.447.631**

RADICADO: 760014003009 2024 00215 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013 en contra de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORALES C.C. 31.447.631 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. <u>La fecha de recibo de la factura</u>, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulosvalores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original)".

En revisión de la factura No. 2686 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez que no contiene la fecha de recibo, requisito exigido en el numeral 2 del art. 774, por lo que no es factible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ea213c0b641022816aa258ab7f57235459cfe02ea65124a23d5228bee826c**Documento generado en 22/03/2024 12:10:36 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 745

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 760014003009 2024 00220 00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: LUIS AMAURY HURTADO RIASCOS C.C. 10.298.559

Estando la demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3 en contra de LUIS AMAURY HURTADO RIASCOS C.C. 10.298.559 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entreg</u>a". (Subrayado por fuera del texto original".

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en el art. 621 del Código de Comercio, por lo cual no es factible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdda63ea04846ad5be2e44af0e8f58afce6ba2c1e849c0c7c400e023f187bfeb

Documento generado en 22/03/2024 12:10:35 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 747

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9

DEMANDADOS: Jorge Hernando Castillo Tellez C.C. 1.101.174.390

RADICADO: 760014003009 2024-00232-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Sírvase aportar solicitud de pedido No. 55004, habida cuenta que en el pagaré base de la presente ejecución, se señala, que el valor de la obligación en él incorporado, "deberá ser pagado en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados" en la solicitud de pedido en mención.
- **b.-** En caso de que en dicha solicitud de pedido (No. 55004) se determinen cuotas mensuales, se deberá adecuar el acápite de las pretensiones, solicitando cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se podrá solicitar el capital insoluto. Respecto de los interese moratorios, estos deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad, indicando la tasa pactada para tal efecto. Y los moratorios sobre el capital insoluto, deben ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.
- **c.-** Sírvase informar al despacho, si la demanda ha realizado pagos a la obligación y como estos han sido computados a la deuda.
- **d.-** Se deberá informar el domicilio y la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190fc03468d5bb43b119458dd3d0aa9fa2dae50d3f0c8b10c41f06b4b60dcdab

Documento generado en 22/03/2024 12:10:34 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 753

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Condominio Ciudadela Guadalupe- Propiedad Horizontal - Nit.

800.201.233-4

DEMANDADOS: Arnuldo Betancourt Granada C.C. 16.637.711

Diego Betancourt Granada C.C. 16.694.798 Edgar Betancourt Granada C.C.16.654.913 Héctor Betancourt Granada C.C. 14.946.322 Nancy Betancourt Granada C.C. 31.234.650 Nora Betancourt Granada C.C. 31.285.770 Edith Granada De Betancourt C.C. 29.052.607

RADICADO: 760014003009 2024 00222 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Condominio Ciudadela Guadalupe-Propiedad Horizontal - Nit. 800.201.233-4 en contra de Arnuldo Betancourt Granada C.C. 16.637.711, Diego Betancourt Granada C.C. 16.694.798, Edgar Betancourt Granada C.C.16.654.913, Héctor Betancourt Granada C.C. 14.946.322, Nancy Betancourt Granada C.C. 31.234.650, Nora Betancourt Granada C.C. 31.285.770 y Edith Granada De Betancourt C.C. 29.052.607 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en <u>que el documento que la contenga sea</u> inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el

¹ STC3298-2019

préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación <u>debe ser</u> <u>explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.</u> No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. <u>Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida</u>." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que del mismo no se observa la existencia de una obligación clara y exigible a cargo de los demandados, pues si bien se especifica la fecha de causación de cada cuota de administración, no se indica la fecha de vencimiento. A lo anterior se agrega que en el certificado de deuda, solamente se determina como deudor al señor HECTOR BETANCOURT GRANADA C.C. 14.946.322, como propietario de la casa G-09, (archivo digital 001 folio 012), pero se demanda a seis personas más.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZTMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f5029bdedb57dbff6db0a0545b674ec03ab1d921300660b9f9e7805785cd8**Documento generado en 22/03/2024 12:10:32 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 779

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real de (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009 2024 00225 00

DEMANDANTE: Jorge Edgar Leal Figueroa C.C. 16.239.080

Luz Eddy Escobar Orejuela C.C. 24.111.645

DEMANDADOS: Liliana Hoyos Peláez C.C. 31.531.054

Juan Carlos Grueso Hoyos C.C. 1.144.077.767 Santiago Grueso Hoyos C.C. 1.153.466.101

Estando la demanda ejecutiva presentada por Jorge Edgar Leal Figueroa C.C. 16.239.080 y Luz Eddy Escobar Orejuela C.C. 24.111.645, en contra de Liliana Hoyos Peláez C.C. 31.531.054, Juan Carlos Grueso Hoyos C.C. 1.144.077.767 y Santiago Grueso Hoyos C.C. 1.153.466.101 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entreg</u>a". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c49f7e7505417d83e23de46f82eae7602c7fcc2725b14ced43cd06f30396712

Documento generado en 22/03/2024 12:10:30 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 780

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719-9
DEMANDADO: Limberg Toro Kerguelen C.C. 73.077.886

RADICADO: 760014003009 2024-00231-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Sírvase aportar solicitud de pedido No**53960**, habida cuenta que en el pagaré base de la presente ejecución, se señala, que el valor de la obligación en él incorporado, "deberá ser pagado en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados" en la solicitud de pedido en mención.
- **b.-** En caso de que en dicha solicitud de pedido (No. **53960**) se determinen cuotas mensuales, se deberá adecuar el acápite de las pretensiones, solicitando cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se podrá solicitar el capital insoluto. Respecto de los intereses moratorios, estos deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad, indicando la tasa pactada para tal efecto. Y los moratorios sobre el capital insoluto, deben ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.
- **c.-** Sírvase informar al despacho, si la demanda ha realizado pagos a la obligación y como estos han sido computados a la deuda.
- **d.-** Se deberá informar el domicilio y la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493038a2ad2a788062e5f756f26c02032ef98eb7dacf8e468edf9570a4da6ff6**Documento generado en 22/03/2024 12:10:29 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 732

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien

RADICADO: 760014003009-**2024-00202-**00

SOLICITANTE: RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1

DEUDOR: Ana Isabel Ortegón Velasco **C.C.31.533.085**

Presentada la demanda adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL ORTEGON VELASCO C.C.31.533.085 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica anaisabelortegon820@gmail.com, y no a la dirección electrónica que reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias y en el contrato la cual es anaisabelortegon@gmail.com, por lo que se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor a las direcciones de notificación que reposan en los documentos en comento, con la debida certificación de entrega en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e49729fe4d48f08fa63b105f8b2ba75bf325cd09fb2eb0dfb38d5dd5d33b0**Documento generado en 22/03/2024 12:10:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 737

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2024-00209**-00

DEMANDANTE: Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0
DEMANDADO: John Jairo Prado Pérez C.C. No. 94.331.542

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se allega como título base de la ejecución un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, deberá la parte demandante determinar cuál es el valor que corresponde a capital y cual a intereses corrientes, toda vez que en la demanda se cobra la suma de \$39.756.783, por concepto de capital y \$3.505.293, por concepto de intereses corrientes, cuando según el certificado expedido por Deceval el monto **total del pagaré** asciende a \$39.756.783, de igual forma, el pagaré No. 28223590 indica solo el valor de \$3.505.293 por capital y la misma suma por intereses, por ende corresponde a la parte actora aclarar. Lo anterior, con fundamento en el art 82 num 4 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080584e937cb15a7cbbc99d38d32d19c2f1fe6c0500bf5434bf7dc6e86da538f**Documento generado en 22/03/2024 12:10:28 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 247

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3 DEMANDADOS: MARTHA NUBIA CESPEDES DE REINA C.C. No. 31.225.695

RADICACION: 760014003009-2024-00224-00

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y efectuada la revisión preliminar y obligatoria vislumbra este despacho que la competencia para el conocimiento de este asunto, se le otorga de manera privativa a los señores Jueces Civiles Municipales de Jamundí, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, aspecto que otorga entonces la competencia en cabeza del despacho judicial ya señalado.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3 de la misma norma enseña que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". Lo cierto es, que revisado el pagaré no se aprecia que dicho domicilio contractual se hubiese estipulado.

De modo que, en materia de competencia, rige el principio del FORUM REI DOMICILII, por virtud del cual se establece la competencia al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, en este caso la ciudad de Jamundí tal y como se extrae del acápite de notificaciones, y así no hacer más gravosa su carga, razón por la cual este Despacho,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Jamundí - V. Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d254e8c73cc974abf8c81b82aaea49118525c599203ab1b8066d21c3d299b5**Documento generado en 22/03/2024 12:10:28 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 837

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Tierra Alta P.H.

DEMANDADOS: Imporherrajes Ingenieria S.A.S. Nit. 901.374.363-1

RADICADO: 760014003009 2024-00162-00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que este despacho se abstendrá de ordenar requerimiento de pago, por considerarse que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de un proceso monitorio.

En proveído del 11 de marzo de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

"d.- Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso Monitorio, es el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual y "exigible", sírvase <u>informar la fecha en que se hizo exigible la obligación a cargo de la demandada, allegando las pruebas de ello.</u>"

En Cumplimiento de ello, la parte demandante señaló que la obligación se hizo exigible el 08 de noviembre de 2022, según lo estipulado en las cláusulas 12 y 4 del contrato de obra, no obstante, revisadas las mismas, se advierte que en la cláusula 4 se pactó la duración del contrato (15 días hábiles desde la suscripción del acta de inicio), y en la 12 se pactaron las causales de terminación por cuenta del contratante, pero de allí ni de la documentación aportada se colige que el demandado se hubiere obligado a devolver la suma de dinero que el demandante canceló por concepto de anticipo y que es la suma que se pretende recaudar.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 419 del C.G.P., establece como requisitos para la procedencia del proceso monitorio, la pretensión de pago de una suma de dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Esto quiere decir, que la obligación debe tener origen en cualquier modalidad contractual, y que la obligación de pago dineraria se encuentre insatisfecha. Dicha obligación debe ser determinada y exigible, entendiendo que el elemento determinación en palabras del doctor Alfonso Rivera Martínez¹, tiene relación con la claridad y el carácter expreso de la obligación:

"en primer lugar, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, que sea visible y entendida por cualquier persona, de tal manera que no sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación."

¹ Alfonso Rivera Martínez, Derecho Procesal Civil Parte Especial, Editorial Leyer, 2024.

Y la exigibilidad, hace referencia a que la obligación pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, excluyendo cualquier condición suspensiva o plazos pendientes.

En el asunto bajo estudio, se reitera, ninguno de los documentos aportados por la parte demandante, permite a éste Juzgado concluir que el demandado se hubiere obligado a pagar la suma entregada por el demandante por concepto de anticipo, más bien, refulge con claridad que lo que se discute es el presunto incumplimiento contractual en el que incurrió la parte demandada, tópico que ha de ventilarse por la senda de un proceso declarativo, más no, por las ritualidades del proceso monitorio, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar requerimiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ jegm JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d390cd812fc6fa8e808d7430792d1737f54ab046b754f92e7741701e34828fef

Documento generado en 22/03/2024 12:10:25 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 910

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Norbey Palomino C.C. 6.116.155
DEMANDADOS: Bernardo Moreno C.C. 83.180.041
RADICADO: 760014003009 2016 00373 00

En atención a la petición elevada por el señor Norbey Palomino en calidad de parte demandante, dentro del presente asunto, habrá que decirse que será negada, como quiera que una vez consultado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos constituidos en virtud de esta ejecución.



Ahora bien, si lo pretendido por el solicitante es el desglose del título base para la ejecución que reposa en el expediente físico del proceso, es hace necesario señalar, que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 23 de agosto del año 2017 y en consecuencia archivado; razón por la cual deberá aportar el arancel judicial correspondiente al valor de las copias de los documentos a desglosar y de la certificación física, de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que si lo que requiere es el desglose del título ejecutivo que reposa en el expediente físico, debe aportar el arancel judicial correspondiente al valor de las copias de los documentos a desglosar y de la certificación física, de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de abril de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28b56b9367f872820c23ccb6b1035ecad0c7c5ddd7290ea59a52ccc01e1ae14

Documento generado en 22/03/2024 03:26:42 PM